

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0055-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 26 de mayo de 2022**, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla. Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.177.431, en su calidad de representante del establecimiento denominado "THE BEACH BOYS".

AVISO NO. 017

De la Resolución Número **(0055-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 26 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. **13032021-002** iniciado por presunta Ocupación y/o Construcción Indevida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de bajamar, playa marítima, y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima" en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Administrativamente Responsable al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431**, en su calidad de representante del establecimiento de comercio denominado **THE BEACH BOYS** identificado con matrícula inmobiliaria No. 687276, por la construcción y ocupación indevida o no autorizada sobre bienes de uso público con características técnicas de playa marítima, baja mar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima comprendidos en un área total de ciento sesenta y nueve metros cuadrados **(169M2)**, ubicado en el sector del Barrio vista mar, en el Municipio de Puerto Colombia –Atlántico, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431**, a título de sanción una **MULTA** equivalente a cinco (05) SMLMV cuyo valor asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MTE (\$5.000.000)**, que a su vez equivalen a ciento treinta y un mil quinientos sesenta y cinco (131.565) Unidades de Valor Tributario - UVT, suma que deberá ser cancelada a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente 268- 84007-1 del Banco de Occidente a favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431** y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Alcaldía de Puerto Colombia de la presente decisión para lo de su competencia, para que inicie los trámites de restitución pertinente, en relación con el retiro de las obras no autorizadas que fueron construidas en el bien de uso público de la Nación, jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o

dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

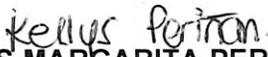
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZON**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.177.431, pese a que le fue enviada la respectiva citación al correo electrónico y a la dirección física que reposa en el expediente con radicado No. 270520220318R, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado el día 24/06/2022.

El aviso No. 017 es fijado hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.


CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

Se desfija hoy cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.



RESOLUCIÓN NÚMERO (0055-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 26 DE MAYO DE 2022

*“Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 13032021-002 iniciado por presunta Ocupación no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de bajamar, playa marítima, y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, adelantado en contra del señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.177.431”*

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias y funciones conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009¹, en concordancia con el artículo 2^o y el numeral 27 del artículo 5^o del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 47^o subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre los cargos elevados teniendo en cuenta que, las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 13032021-002 se encuentran perfeccionadas, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presente, se sigue en contra del señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.177.431, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **“THE BEACH BOYS”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 687276, por las circunstancias que se sintetizarán en el acápite sucesivo.

ANTECEDENTES

A través del Memorando No. 201900316-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 29 de julio de 2019, el señor Dairo Bolivar, en calidad de inspectora de la Sección de Desarrollo Marítimo de CP03, remitió a este Despacho Informe de Inspección No. 120 del 27 de junio de 2019 y el concepto técnico CT-098-CP03-ALITMA-613 de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual se evidencia que el establecimiento de comercio denominado **“THE BEACH BOYS”** se encuentra sobre terrenos con características técnicas de una zona de aguas marítimas y/o bajamar y que no cuenta con el permiso o autorización por parte de DIMAR.

1 Artículo 3°. Decreto 5057 de 2009. “Funciones de las Capitanías de Puerto. (...)”
2 Artículo 2°. Decreto ley 2324 de 1984. “Jurisdicción (...)”
3 Artículo 5°. Decreto ley 2324 de 1984. “Funciones y Atribuciones. (...)”
4 Artículo 47°. Ley 1437 de 2011. “Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (...)”

A través de la **Resolución (0117-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021**, se inicia y se formulan cargos a través del Procedimiento Administrativo Sancionatorio **No. 13032021-002** por la presunta Ocupación y Construcción Indebida sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características de playa marítima, baja mar y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público, en contra del señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO**.

Ahora bien, luego de realizada citación para la notificación del anterior acto administrativo, de manera oficiosa se observó que hubo una indebida formulación de cargos, por lo tanto, en aras de garantizar el principio de legalidad, se estimó pertinente revocar la Resolución (0117-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021. En este sentido a través de la **Resolución (0160-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 27 de agosto de 2021, el señor Capitán de Puerto (E), resuelve: artículo 1° **REVOCAR** en su totalidad la Resolución **(0117-2021) MD-DIMAR-JURIDICA de fecha 16 de julio de 2021**, y lo actuado con posterioridad a la misma, seguidamente indica en el **artículo 2°** que las pruebas recaudadas con anterioridad permanecerán incólumes.

Por lo anterior, teniéndose que de las pruebas recaudadas ninguna perdió su valor probatorio y atendiendo que la conducta de la presunta ocupante indebida se seguía configurando, la Capitanía de Puerto a través de la **Resolución (0187-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICO** de fecha 08 de octubre de 2021, inició y formuló cargos en contra del señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.177.431**, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **"THE BEACH BOYS"** identificado con matrícula inmobiliaria No. 687276, por la presunta Ocupación Indebida o no autorizada sobre terrenos con características técnicas de Bienes Uso Público propiedad de la Nación bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatoria **No. 13032021-002**, fundada en las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Concepto Técnico de Jurisdicción CT-098-CP03-ALITMA-613 de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el señor Jefe técnico Humberto Ahumada Orellano, responsable en esa fecha de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, visible a folio 1 del E.O.
2. Mapa Temático número CP030982019SC, de fecha 25 de julio de 2019, visible del folio 2 al 3 del E.O.
3. Informe de inspección No. 120 del 27 de junio de 2019, suscrito por el señor Jefe técnico Humberto Ahumada Orellano, responsable en esa fecha de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, visible a folio 4 del E.O.
4. Registro fotográfico del establecimiento, visible a folio 05 del E.O.
5. Anexo – Oficio suscrito por el secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia de fecha 09 de marzo de 2017, visible a folio 06 del E.O.
6. Anexo – Oficio DIMAR de fecha 16 de enero de 2018 de radicado 13201800040, respuesta solicitud permiso temporal, visible a folio 07 del E.O.
7. Anexo – Oficio suscrito por el secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia de fecha 17 de agosto de 2017, visible a folio 8 del E.O.

8. Soporte RUES de fecha 23 de junio de 2021, visible del folio 11 al 12 del E.O.
9. Certificado de antecedentes Penales expedido por la Policía Nacional, visible a folio 13 del E.O.
10. Certificado de la Contraloría General de la República, visible a folio 14 del E.O.
11. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 15 del E.O.
12. Certificado ADRES, visible a folio 16 del E.O.

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

Mediante el memorando con radicado MEM-201900315-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el señor Jefe Técnico Humberto Ahumada Orellano, responsable en esa fecha de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, remitió concepto Técnico de jurisdicción **No. CT-098- CP03-ALITMA-613 de fecha 25 de julio de 2019**, indicando que la porción de territorio ocupado comprende un total de doscientos sesenta y ocho punto cinco metros cuadrados (**268,5 Mts²**), e igualmente se describen las coordenadas georreferenciadas de acuerdo con lo indicado en el Mapa Temático CP030982019SC, en el que encierran zonas con características geomorfológicas de playa marítima y zona de bajamar, conforme a lo prescrito por los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y se describen las coordenadas, así:

COORDENADAS AREA SOBRE TERRENOS CON CARACTERISTICAS DE PLAYA MARITIMA/BAJAMAR Y AGUAS MARITIMAS: 268,5 M2				
FID	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
0	1706740,723	903016,017	74° 57' 53,463" W	10° 59' 6,757" N
1	1706741,985	903014,995	74° 57' 53,497" W	10° 59' 6,798" N
2	1706751,566	903032,058	74° 57' 52,935" W	10° 59' 7,112" N
3	1706750,036	903032,999	74° 57' 52,904" W	10° 59' 7,062" N
4	1706734,252	903027,295	74° 57' 53,091" W	10° 59' 6,548" N
5	1706740,513	903036,399	74° 57' 52,791" W	10° 59' 6,753" N
6	1706731,542	903041,952	74° 57' 52,608" W	10° 59' 6,461" N
7	1706724,051	903036,9	74° 57' 52,773" W	10° 59' 6,217" N
8	1706719,727	903039,639	74° 57' 52,683" W	10° 59' 6,076" N
9	1706727,483	903047,279	74° 57' 52,432" W	10° 59' 6,330" N
10	1706721,355	903055,883	74° 57' 52,148" W	10° 59' 6,131" N
11	1706713,285	903047,417	74° 57' 52,426" W	10° 59' 5,868" N

Ahora bien, por medio de los formatos de inspección **No. 120** de fecha 27 de junio de 2019 y **No. 099** de fecha 08 de noviembre de 2020, se describen la anterior ocupación indicando que se trata de una construcción de un restaurante bar y tres (03) kioscos construidos en madera y capas de plástico destinados a la prestación de servicios turísticos para el expendio de comidas y licores, destinado al desarrollo de una actividad comercial.

Cargo Único

Artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984⁵

⁵ Artículo 166°. Decreto Ley 2324 de 1984. "Bienes de Uso Público (...)"

“Bienes de uso público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”.

- **Adecuación de la conducta al cargo imputado**

En virtud de lo que establece el numeral 21° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, es la DIMAR la única Autoridad establecida para otorgar permisos en aguas marítimas, terrenos de baja mar y demás bienes de uso público de su jurisdicción, por ende la construcción y ocupación comentada, sin la debida autorización perturba de manera irrazonable y descontrolada, el uso, goce y el aprovechamiento de los recursos que conforman el dominio público marítimo, y podría amenazar los interés estratégicos relativos al impulso económico, la defensa y protección de la soberanía nacional.

En este orden de ideas y en vista que, del acervo probatorio recopilado durante la instrucción de la presente investigación administrativa, evidencia esta Autoridad que a través de la Sección de Desarrollo Marítimo no se ha tramitado permiso de ocupación temporal ni otorgado ningún tipo de autorización para ocupar y explotar comercialmente el bien inmueble ocupado por el señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.177.431**, así como tampoco ha autorizado la construcción y/o levantamiento de cualquier tipo de estructura fija o portátil, relleno o adecuación del suelo tendiente a soportar algún tipo de uso o explotación del bien inmueble señalado, infringiendo la norma que regula la situación jurídica planteada, es notoria la despreocupación y el desinterés del investigado por solucionar su situación jurídica, al no realizar los trámites correspondientes para enmarcar su actual condición dentro de la legalidad y formalidad requerida para ello.

En este sentido, este despacho encuentra oportuno puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad y la de terceros sea optima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumplimiento de su papel de garante y regulador de dichas actividades.

COMPETENCIA

La Dirección General Marítima, es la Autoridad competente para resolver de fondo la presente investigación, de conformidad con el numeral 27° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de esta la de Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes". (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en concordancia con el artículo 3° Decreto 5057 de 2009 dispone que son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes "(...) Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)", así como también controlar la administración de bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer funciones relacionadas con el artículo 110° del Decreto-Ley 2150 de 1995".

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se surtieron las etapas procesales, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el procedimiento administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que: "***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.***" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, para la fecha de formulación de cargos el presente procedimiento administrativo por construcción y ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público en terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el mismo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y subsiguientes del citado Código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82⁶ del Decreto Ley 2324 de 1984.

Además, el artículo 49⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

NORMATIVIDAD BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR

6 Artículo 82°. Decreto Ley 2324 de 1984. "Procedimientos (...)"
7 Artículo 49°. Ley 1437 de 2011. "Contenido de la decisión (...)"

Para el caso concreto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a los bienes de uso público de conformidad con lo consagrado en la normatividad colombiana vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Por otro lado, la constitución política en su artículo 63° señala las características de los bienes de uso público, que éstos son Imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; Inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio e Inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto.

De igual forma, el artículo 209° de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por su parte, en el artículo 674° del Código Civil dispone que 'se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.'

En ese mismo sentido, el artículo 679° del Código Civil, dispone igualmente que "(...) *Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión. (...)*" advierte que nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

Igualmente, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otro lado, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala: "Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo con la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo."

Además, el artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes

especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Sea lo primero indicar que, mediante la **Resolución (0187-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 08 de octubre de 2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual en su artículo 47° y subsiguientes al pie del literal reza:

*"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

Así las cosas, este despacho reitera que el citado auto de formulación de cargos cumplió con todos los requisitos señalados anteriormente, por cuanto hizo relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por la Autoridad Marítima en ejercicio de la facultad sancionatoria, garantizándose el principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Cabe resaltar que, luego de surtida la "notificación por aviso" mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2021 identificado con radicado No. ASJUR261120218:00R MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, el investigado no presentó ante esta Autoridad escrito de descargos en los términos señalados por la ley, tal como lo manifiestan los oficios de notificación llevadas a cabo por este despacho, las cuales fueron realizadas en debida forma y en los tiempos estipulados de acuerdo con las direcciones suministradas y verificadas en el registro mercantil que reposan en el expediente.

Por consiguiente, el análisis de los hechos al caso en concreto consistirá en confrontar las pruebas de oficio obrantes en el expediente frente a las normas jurídicas formuladas de la siguiente manera:

⁸ Artículo 3° Ley 1437 de 2011. "principios (...)"

Mediante Auto de fecha 20 de enero de 2022, se relaciona en el numeral 5, el oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia de fecha 09 de marzo de 2017 visible a folio 06 del E.O y en el numeral 7 se relaciona el oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia de fecha 17 de agosto de 2017 visible a folio 08 del E.O, en donde se da constancia de la existencia de una construcción y ocupación ejercida por el establecimiento de comercio denominado "**THE BEACH BOYS**" el cual se encuentra representado legalmente por el señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.177.431** tal como consta en el respectivo certificado de cámara y comercio obrante a folios 11 y 12 del E.O.

Asimismo, se relaciona en el Auto de pruebas en el numeral 6 la respuesta a la solicitud del permiso temporal visible a folio 07 del E.O, el oficio emitido por DIMAR de fecha 16 de enero de 2018 de radicado 13201800040, por el cual se le informa al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.177.431**, los requisitos que debe cumplir o subsanar para obtener un permiso temporal y el tiempo en que debe aportar estos documentos, novedad que no subsanó.

Posteriormente, obra Auto de alegatos de fecha 23 de febrero de 2022 suscrito por el señor Capitán de Puerto a folio 50 del E.O, el cual fue enviado al correo electrónico otorgado por el investigado el día 24 de febrero de 2022 y comunicado y publicado en el Portal Marítimo mediante comunicado No. 019 de fecha 24 de 2022 tal como consta a folios 51 y 52. Es por ello que, luego de vencido el término para presentar alegatos, el investigado no aportó documentación alguna que demostrara la intención de controvertir los hechos aquí señalados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011.

A través del memorando MEM-220320221124-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por la CPS GABRIELA BENEDETTI BERDURDO, en su calidad de Asesora Jurídica de CP03, solicitó al S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ Responsable Sección de Desarrollo Marítimo CP03, información acerca del estado actual del trámite del permiso temporal del aquí investigado señor PARRA LONDOÑO, tal como obra a folio 54 del E.O.

En respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, el Despacho recibió el MEM-202200106-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ Responsable Sección de Desarrollo Marítimo CP03, por el cual consta que el señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO**, realizó la solicitud de trámite de permiso temporal dejando incompleta la solicitud en el año 2017, visible a folio 56 E.O.

Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, la Sección de Desarrollo Marítimo remite informe de inspección No. 009 de fecha 08 de noviembre de 2020, donde se observa que "(...) se realizó inspección al establecimiento denominado "**THE BEACH BOYS**" se observaron tres (03) kioscos camas, sin contar con los permisos pertinentes para desarrollar esta actividad, esta inspección se realizó en compañía de la Alcaldía de Puerto Colombia (...)", como anexo se evidencia el oficio con título "**ACTA DE CIERRE TEMPORAL**" emitido por la Alcaldía de Puerto Colombia, el cual manifiesta:

"(...) el día 08 de noviembre de 2020, los señores **Arturo Gonzalez Teheran**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.845.224**, en representación de la

Secretaría de Gobierno, en asociación con la Inspectoría de Policía Nocturna la Dra. **Adriana Silvera Silvera**, el agente **Nelson Castro Requena**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.578.523** y con número de placa **098350** en representación de la Policía Nacional y en Representación de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Sr. **Luis Gonzalez Figueroa** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.424.489**, nos trasladamos al establecimiento de comercio **THE BEACH BOYS** ubicado en la dirección **calle 1e 2 sur 67 Vistamar**, donde fuimos recibidos por el señor **Albeiro Vásquez Guerrero**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **18.929.025** y manifestó actuar en calidad de propietario/administrador del establecimiento de comercio.

En este estado de la diligencia se pone de conocimiento a la persona que atiende la visita, el motivo de la misma, a lo cual, se le informa que nos encontramos verificando el cumplimiento y tenencia de la resolución de apertura, por parte de la secretaría de Gobierno.

Revisando lo anterior se observó que **el establecimiento no cuenta con dicha resolución de apertura.**

Lo cual es motivo de la suspensión temporal de la actividad, de la que habla la Ley 1801 de 2016, artículo 196 y sus normas concordantes, con lo que se ordena el cierre por un periodo de **10 días** del establecimiento de comercio **THE BEACH BOYS.**

La suscrita Inspectoría municipal de Policía Nocturna procede a la colocación de los respectivos sellos de cierre temporal, los cuales no podrán ser vulnerados, de lo contrario se aplicará la norma vigente en materia penal. (...)"

Ahora bien, mediante memorando 220420220227-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por la CPS GABRIELA BENEDETTI BERDURDO, Asesora Jurídica de CP03, se solicitó informe sobre el estado actual de la ocupación y de los trámites de permiso temporal de la referencia y en consecuencia, lo que recibió este Despacho fue lo informado mediante memorando MEM-202200139-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por el S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ Responsable Sección de Desarrollo Marítimo CP03, quien reiteró que el señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431**, presentó solicitud de permiso temporal de fecha 11 de septiembre de 2017, el cual fue respondido en su momento por la Sección de Desarrollo Marítimo a través de oficio bajo radicado No. 132017102845 de 2017, en donde se le indicaron al señor PARRA LONDOÑO, todos los requisitos que debían ser subsanados, encontrándose su trámite en estado paralizado por encontrarse **incompleto**, y que del acervo probatorio no obra prueba alguna o siquiera aportada por el aquí investigado que diera fe de haber subsanado tales novedades para que continuara su curso de verificación técnica y jurídica. Es decir que, no existe en la base de datos de esta Capitanía de Puerto permiso u concesión sobre el predio objeto de investigación o documento que habilite al señor PARRA LONDOÑO, para ejercer tal ocupación sobre un bien de uso público propiedad de la Nación.

Como prueba de lo anterior, reposa dentro del presente expediente, memorando No. MEM-202200152 MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 06 de mayo de 2022 y formato de inspección No. **219** de fecha 01 de mayo de 2022, suscrito por el señor S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DÍAZ, en su calidad responsable Sección de Desarrollo Marítimo, por el cual informa el resultado arrojado por la inspección de verificación de estado actual

de ocupación del establecimiento comercial denominado "THE BEACH BOYS", tal como consta a folios 71 y ss. del E.O.

Con fundamento en el inciso anterior, la Sección de Desarrollo Marítimo, mediante el memorando en mención, suministra la información actualizada de la ocupación e incluye el concepto técnico de jurisdicción **No. CT-032-CP03-ALITMA-613** de fecha 06 de mayo de 2022, en el que se constata que, el área ocupada por el señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.177.431** comprende un total de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (**169 m²**), y que posee características técnicas de playa marítima, aguas marítimas, y/o terrenos de bajamar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, además puntualiza en el formato de inspección **No. 219** de fecha 01 de mayo de 2022, que por causa de la erosión costera la ocupación ya no cuenta con todos los mobiliarios encontrados inicialmente pero que esta persiste con modificaciones en la ocupación, lo anterior se evidencia en el anexo contenido en el mapa temático **No. CP030322022**, así:

COORDENADAS ÁREA EN PLAYA BAJAMAR: 169 M2				
FID	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	1706719,727	903039,639	10° 59' 6,076" N	74° 57' 52,683" W
1	1706727,483	903047,279	10° 59' 6,330" N	74° 57' 52,432" W
2	1706721,356	903055,884	10° 59' 6,131" N	74° 57' 52,148" W
3	1706713,286	903047,417	10° 59' 5,868" N	74° 57' 52,426" W
4	1706734,531	903040,102	10° 59' 6,558" N	74° 57' 52,669" W
5	1706729,549	903043,320	10° 59' 6,396" N	74° 57' 52,562" W
6	1706723,133	903038,293	10° 59' 6,187" N	74° 57' 52,727" W
7	1706727,628	903033,532	10° 59' 6,333" N	74° 57' 52,885" W

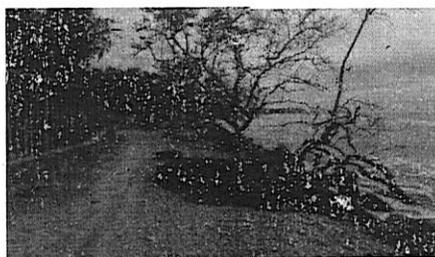
Además, se evidencia con el anexo fotográfico aportado en el formato de inspección **No. 219** de fecha 01 de mayo de 2022, la modificación de la Ocupación ejecutada por el investigado, así:



Fotografía 1. Mobiliarios de playa



Fotografía 2. Entrada The Beach Boys



Fotografía 3. Erosión Costera en zona inspeccionada.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente que el Despacho se pronuncia a cerca de las coordenadas referenciadas en la formulación de cargos inicialmente las

cuales comprendían un total de doscientos sesenta y ocho puntos cinco metros cuadrados (**268,5 M2**) y que de acuerdo con lo indicado en el último *-actualizado-* concepto técnico de jurisdicción **No. CT-032-CP03-ALITMA-613**, las nuevas coordenadas de ocupación disminuyeron y actualmente corresponden a ciento sesenta y nueve metros cuadrados (**169 M2**).

Ahora bien, es importante reiterar que durante la instrucción y desarrollo de la presente actuación administrativa, al investigado se le garantizó el derecho a controvertir, a presentar descargos y allegar o solicitar las pruebas y alegatos que pudieran desvirtuar la situación jurídica formulada, garantizándose de esta forma los derechos al debido proceso y defensa, con fundamento en la Constitución y la Ley, especialmente en lo consagrado en los Arts. 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por todo lo anterior, esta Autoridad encontró probado y demostrado que el señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.177.431**, realizó la construcción y ocupación sobre terrenos con características de técnicas de bienes de uso público propiedad de la Nación en jurisdicción de la DIMAR sin la autorización requerida y en consecuencia infringió lo consagrado en la disposición contenida en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al respecto, en el evento que se configurare responsabilidad administrativa, el Decreto 2324 de 1984, en su artículo 79° dispone:

"(...) ARTÍCULO 79.-INFRACCIONES: Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión." (Cursiva fuera de texto)

En ese orden de ideas, las medidas previstas para sancionar transgresiones a la normatividad marítima y de Marina Mercante, están establecidas en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984 que se cita a continuación:

"(...) ARTÍCULO 80.-SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.***
- b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, General Marítima y Portuaria.***
- c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.***
- d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la***

providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la responsabilidad administrativa del señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431** en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **“THE BEACH BOYS”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 687276, por la ocupación indebida sobre bienes de uso público propiedad de la Nación, en una extensión comprendida en ciento sesenta y nueve metros cuadrados (**169 M2**), y en consecuencia impondrá a título de sanción una **MULTA** equivalente a cinco (05) SMLMV cuyo valor asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MTE (\$5.000.000)**, que a su vez equivalen a ciento treinta y un mil quinientos sesenta y cinco (131.565) Unidades de Valor Tributario - UVT, conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Administrativamente Responsable al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431**, en su calidad de representante del establecimiento de comercio denominado **THE BEACH BOYS** identificado con matrícula inmobiliaria No. 687276, por la construcción y ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público con características técnicas de playa marítima, baja mar y aguas marítimas, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima comprendidos en un área total de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (**169 M2**), ubicado en el sector del Barrio vista mar, en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431**, a título de sanción una **MULTA** equivalente a cinco (05) SMLMV cuyo valor asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MTE (\$5.000.000)**, que a su vez equivalen a ciento treinta y un mil quinientos sesenta y cinco (131.565) Unidades de Valor Tributario - UVT, suma que deberá ser cancelada a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta corriente 268-84007-1 del Banco de Occidente a favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO PARRA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.177.431** y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Alcaldía de Puerto Colombia de la presente decisión para lo de su competencia, para que inicie los trámites de restitución pertinente, en relación con el retiro de las obras no autorizadas que fueron construidas en el bien de uso público de la Nación, jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Barranquilla, Atlántico



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Copia en papel auténtica de docum

electrónico. La validez de este doc

Identificador: ZXJb vc1Y yo3f mlpP Nvso eb10 lIQ=